REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53 Referencia:

Año: 1924 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-12-1924

Titulo: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9° DE LA LEY 20 Y 12 DE LA LEY 4° DE

1924. (FIANZAS DE EMPLEADOS DEL REGISTRO Y ARCHIVOS)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04541 Publicada el: 26-12-1924

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fianza, Fideicomisos y fideicomisarios, Registración, Archivos, Servicio de

información

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.260

Rollo: 98 Posición: 219

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Panamá Diciembre 16 de 1924.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARL

El Secretario de Gobierno y Justicia.

LEY 53 DE 1934

(DR 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman les articules 90 de la Lez thy to be by they worke 1924

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo (* El artículo 9º de la L-v 20 de 1924, quedorá así:

La can tión que diben presente. Re-gistrador G. neral, el Sult-Neglist, dor, los Jefes de Scoción, el Jefe, del Dia-rio, el Testrero y el Architero. Certifi-ca tor nora garactiz e su r s. onsulvi-ded, será mendaria, hipotecara e per-sonal, cuando el fiultor sea personas o vente, a jundo del Serretario de so biero y justa sa, o por medio le u Romo de garacta de una Compaña respetable, nacional o extranjera.

«Dicha caución, para los empleados subalt reas d. R. gastro Público me-cionados será por una cantidad ignal al monto del respectivo sueldo en un affor.

Artíquio 29. Hi artículo 12 de la Loy 49 de 1924, qui datá asi:

•El Secretario de Gobierno y Justi-cia velará por qu. los empt ados de los Archivos Nacion les ga acticen tem bién su responsabilidad y júrá la cuar-tia de las fianzas de cada uno de elos, pudiende ser étes personales o como lo establece el artículo anterior»

. Dads en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil nove-cientos veintionatro.

LUIS GARCÍA FÁBRRGA

El Secretario,

Arcadio Aguilera O

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. 16 de Diciembre de 1924.

Publiquese y ejécutese.

R CHIARL

El Secretario de Gobierno y Justicia

CARTING L. LOPEZ

LEY 54 DE 1924

(DE 16 DE DICHEMBUE)

por la cuni se enca, el puesto, de Sulpóficial Hu-manitario en la ciudad de Colóu

La Asambica Navional de l'aumă.

DECRETA

Artículo 1º Ordase o present de Sub Ordad Homanitario en esputori de Colón con una asignación musual de ciento cinquesta turbusa (il 150 0a

Articulo 2º El mombramient : este empleo la hará el Poler Ejona vo, por un periodo de cuatro años

Artiralo 3º Han finciones del Sub Oficial Humanita in en Culón serán las mismas do Oficial Hou niturio de la ciudad de Panamá

Articulo 49. Senárise al mismo, em-plea lo mara et rago de a quidrina lo cal de su odeina. La suma de l'initi cinco halbres mensuales (B. 23,00)

Articulu 5º Abrasa en c édit, al Presigneste de Gastro, te la la tuat vigenda económica por la suma de mi elocuenta batimas (B. 1.000m) para asender al pago de, soe do d. 1 Sub-Omfal Homenita do de la cludad de Colón cer la vine falta del actual de conservamento. de Colón, por la que falta del

Articulo 89 Considérese incluita en el Presupuesto de Romano el Pristionesto de Rentas y Gastos de las próximas vize idas, las partidas perisarias para dar eno, di ciento a esta L+y

Acticul : 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los ones días del mes de Dissemble del año de mil no-vedentos veintimatro.

El Presidente.

Luis García Fábraga

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

sepública de PanamaPoner Ejecutivo Nacional.--Panamá, is de Di-ciembre de 1924.

Publiquese y ejechtese. R. CHIARL

El Secretario de Gobierno - Justi

Carles L. Lôrez

cesario asignarles, pero la organización que dé el Comandante Primer Jefe a tales servicios dete ser aprobada por el Poder Ejecutivo antes de ser aplicada. También deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo todas las innovaciones que se introduzcan en dichos servicios después de organizados. Los individuos que pertenezcan a estos servicios recibirán los sueidos y emolumentos correspondientes al rango que ocupen en el Cuerpo de Policía.

Artículo 4 El Servicio de Investigaciones tendrá a su cargo un gabinete de indentificaciones, dotado de todos los aparafos

go un gabinete de indentificaciones, dotado de todos los aparatos go un gaumete de indenuticaciones, dotado de Jodos los aparados y útiles necesarios para el funcionamiento del mismo, en el que se conservarán las filiaciones de todos los individuos convictos de contravenciones al Código Penal y a las leyes de Policia y Fisde contravenciones ai compo nente y a las leyes de roncia y res-cales y de los rufianes, vagos, directores de casas de lenocinio y demás individuos sespechosos, tomadas y ordenadas de acuerdo con los sistemas modernos de identificación antropométrica y dactiloscópica.

Sólo se suministrarán copias de las filiaciones de que trata soro se summiscraran copias de las inflactores de que trata el prisente artículo a las autoridades nacionales, judiciales o administrativas, que las soliciten para fines relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para suministrarias en los demás casos será mecsario la autorización del Poder Ejecutivo. También será necesaria esa autorización para exponer al público alguna

de dichas filiaciones.

Artículo 5º El Servicio Rural estará compuesto por Agentes de a caballo, y cada uno de estos Agentes adquirirá por cuenta propia su respectiva cabalgadura, la que debe mantener siempre en condiciones de servicio. Los Agentes del servicio Rural tendrán un sobresueldo de diez balboas mensuales (B. 10.00) cada uno, para el mantenimiento de las cabalgaduras expresadas.

Artículo 6º La Policia de los Tribunales de Justicia se componente de la cabalgadura expresadas. de dichas filiaciones.

ne de los Agentes que prestan continuamente sus servicios a las órdenes inmediatas de las autoridades judiciales y será seleccionadenes inmediatas de las autoridades judiciales y sera seleccionada de la fuerza regular de Policía por el Comandante Primer Jefe, quien tiene facultad para reemplazarla en todo o en parte, cuantas veces lo estimo conveniente. Esta Policía estará formada hasta de veinte agentes de policía, que se distribuirán por el Comendata de Comenda de Policía de Policía. Comandante del Cuerpo entre los distintos Tribunales y Juzgados de la República de acuerdo con las necesidades del caso, y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Articulo 7º Salvo las excepciones que esta Ley establece, para ser Agente del Cuerpo de Policía Nacional, es indispensable ser mayor de veintiún años y menor de cincuenta; gozar plenamente de la ciudadanía; tener buena reputación y buena saturales. iud; no haber sido condenado por los Tribunales de Justicia por delitos comunes ni haber sido procesado por robo, hurto, estafa, cohecho o prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos, cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la impugnación; saber leer y escribir castellano, no pesar menos de 120 libras, ni tener menos de un metro, sesenta centímetros de al-

tura, ni una expansión de pecho menor de 4 centímetros.

Artículo 8 El Comandante Primer Jefe, el Comandante Segundo Jefe, los Capitanes, Tenientes y Subtenientes y empleados administrativos del Cuerpo de Policía Nacional, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus empleos, el primero a discreción del Poder Ejecutivo y los demás por todo el tiempo de subuena conducta. Los Comandantes 1º y 2º, los Capitanes y los empleados administrativos tomarán posesión ante el Secretario de Gobierno y Justicia y los Tenientes y Subtenientes, ante el mismo cuando fuesen destinados a la Capital de la República o ante el Gobernador respectivo cuando a una sección provincial.

Los Subtenientes serán nombrados de entre los Agentes de primera categoría de mayor antigüedad y competencia en el ser-vicio, o de entre los aspirantes de fuera del Cuerpo que hayan he-cho estudios especiales en la escuela de Policía a que se refiere esta Ley, o según lo indiquen la justicia y las conveniencias del servicio.

Los Capitanes y Tenientes serán nombrados de entre los Tenientes y Subtenientes, respectivamente, que hayan mostrado mayor eficiencia en el servicio. El Poder Ejecutivo al seleccionar los ofiéticencia en el servicio. El roque Electuro al selectionar los officiales para el nuevo Cuerpo, les dará preferencia a aquellos que se encuentran ya en el servicio y que hayan sido los más eficientes y pundonorosos en el cumplimiento de sus deberes, siendo entendido que cualquier oficial que haya pertenecido al Cuerpo viejo y se haya retirado de él voluntariamente con una hoja de servicios recommendable que es ser llamado nuevamente con el mismo cios recomendable, puede ser llamado nuevamente con el mismo rango que tenía, siempre que reuna los demás requisitos indis-pensables de acuerdo con esta Ley.

También pueden ser nombrados Oficiales del Cuerpo de Policía individuos que aunque no hayan pertenecido antes a esa Institución, hayan sido militares con buena hoja de servicio, o institucion, nayan sido minuares con baena noja de servicio, o sean personas que reúnan condiciones de idoneidad y de moralidad notorias, que los hagan aptos para el desempeño de esos cargos.

Artículo 9º Los Agentes serán nombrados en Panamá por

Comandante Primer Jefe, previo examen satisfactorio efectuael Comandante Primer Jete, previo examen satisfactorio efectua-do en la forma que se indica en el Reglamento del Cuerpo y por los Jetes de Sección en las respectivas Provincias, previa autori-zación del Comandante Primer Jefe y después de haberse comprobado que reúnen las condiciones exigidas por esta Ley.

Artículo 10. Habrá dos clases de Agentes: de primera y de

LEY 66 DE 1924

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La fuerza de Policía de la República, constará de un solo cuerpo que se denominará Cuerpo de Policía Nacional, y tendrá el siguiente personal:

Un Comundante Primer Jete.

Un Inspector General e Instructor Técnico,

Un Comandante Segundo Jefe,

Un Capitán Instructor Militar,

Nueve Capitanes.

Diez y ocho Tenientes.

Cincuenta Subtenientes y hasta Setecientos cincuenta Agentes.

Artículo 2- En caso de guerra exterior o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podra aumentar el personal del Cuerpo de Policia hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 3º En la fuerza de Policia de que trata el artículo de esta Ley quedan incluidos los miembros de la Sección de Der de esta bey quedan inclinais los miemores de la Sección de De-tectives o Servicio Secreto para investigaciones oficiales en gene-ral, el servicio Rural y la Policia Judicial. Los Servicios Secreto y Rural serán organizados con individuos de la fuerza regular, por el Comandante Primer Jefe, con el personal que se considere ne-